

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones y Ámbito de Aplicación

1. Para efectos del presente Reglamento:
 1. El “Centro” o “ARIAS LATAM” significa el Centro Latinoamericano de Mediación y Arbitraje del Seguro y del Reaseguro.;
 2. “Reglamento”, significa el presente Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional de ARIAS LATAM;
 3. “Parte demandante”, significa aquella parte que puede estar integrada por uno o más demandantes;
 4. “Parte demandada”, significa aquella parte que puede estar integrada por uno o más demandados;
 5. “Tribunal arbitral”, significa el órgano que resolverá la controversia sometida a arbitraje;
 6. “Autoridad judicial”, significa un órgano del sistema judicial estatal de un país; y,
 7. “Acuerdo de arbitraje” o “acuerdo arbitral”, significa un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada controversia. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje deberá constar por cualquier medio escrito que dé fehaciente existencia del referido acuerdo.
2. Cuando:
 1. Las partes hayan acordado por escrito someter una controversia que ha surgido o pueda surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica de seguros o reaseguros a arbitraje bajo el Reglamento de ARIAS LATAM, salvo en lo modificado por las partes.
 2. Las partes de un arbitraje conducido de conformidad con este Reglamento podrán modificarlo de común acuerdo por escrito.

Artículo 2

Notificaciones y Plazos

1. Todas las comunicaciones presentadas o enviadas por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán enviarse o presentarse en tantas copias como partes haya, incluyendo una para cada árbitro y otra para la Secretaría del Centro.
2. Cualquier notificación o comunicación escrita solicitada, enviada o presentada de conformidad con este Reglamento, deberá hacerse en la última dirección disponible de la parte destinataria o de su representante, ya sea que ésta haya sido entregada por la misma parte o por la parte contraria.
3. Todas las notificaciones o comunicaciones podrán entregarse o enviarse ya sea personalmente o mediante correo certificado, Courier, correo electrónico o por cualquier otro medio que deje constancia del envío.
4. Las notificaciones o comunicaciones se entenderán debidamente efectuadas en el día que hayan sido recibidas por la parte destinataria o su representante, o en el día que deberían haber sido recibidas de acuerdo con el medio de comunicación utilizado.
5. Los plazos que fije este Reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba o se entienda recibida una notificación, nota, comunicación o propuesta e incluirá todos los días consecutivos siguientes, aún los días feriados oficiales o no laborables. Sin embargo, si el último día de un plazo es feriado oficial o no laborable en el

lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 3

Renuncia al Derecho de Objetar

1. Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de este Reglamento o cualquier otro requisito establecido en los términos del mismo, de cualquier instrucción del tribunal arbitral o de cualquiera estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionada con la constitución del tribunal arbitral o con el desarrollo del proceso arbitral, sin manifestar su oposición o reparo al incumplimiento dentro de los 10 días de que tuvo conocimiento del mismo, se entenderá que ha convalidado el procedimiento perdiendo el derecho a impugnar u objetar en forma posterior.

Artículo 4

Limitación de Responsabilidad

1. Ni ARIAS LATAM, ni su personal administrativo, ni los miembros del tribunal arbitral serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el proceso arbitral de que conozcan.

INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 5

Solicitud de Inicio del Arbitraje

1. La parte demandante deberá enviar conjuntamente a la parte demandada y a ARIAS LATAM una solicitud de inicio de arbitraje. El Centro comunicará a las partes la fecha de recepción de la solicitud de inicio de arbitraje presentada por la parte demandante.
2. Con la entrega de la solicitud de arbitraje se entenderá, para todos los efectos legales a que haya lugar, iniciado el procedimiento arbitral.
3. La solicitud de inicio de arbitraje deberá contener:
 1. Una petición de que la controversia sea sometida a arbitraje;
 2. El nombre completo y domicilio de las partes, y de las personas que las representen, así como la naturaleza de su representación;
 3. Una referencia del acuerdo de arbitraje o cláusula arbitral en que se funda dicha solicitud;
 4. Una referencia al contrato u otro instrumento legal del cual, o en relación con el cual, surgió la controversia;
 5. Una breve descripción de la naturaleza general de la reclamación de la parte demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, la indicación de la suma reclamada;
 6. Toda indicación relacionada tanto al número de árbitros y a su selección, conforme a lo establecido en el presente Reglamento; y,
 7. Cualquier comentario acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
4. Si la demandante omite cumplir cualquiera de los requisitos arriba señalados, la Secretaría de ARIAS LATAM podrá fijar un plazo para que éste proceda a su cumplimiento. En el evento que la demandante no cumpla dentro del plazo señalado con los antecedentes faltantes, su solicitud podrá ser archivada, sin perjuicio de su derecho a promover una nueva solicitud de inicio de arbitraje.

Artículo 6

Contestación a la Solicitud de Inicio de Arbitraje

1. La parte demandada deberá enviar a ARIAS LATAM y conjuntamente a la parte demandante, una contestación a la solicitud de inicio del arbitraje en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la solicitud de inicio del arbitraje, a que se refiere el artículo 5 precedente.
2. La contestación deberá contener a lo menos los siguientes antecedentes:
 1. El nombre completo y domicilio de la(s) parte(s) demandada(s), y de las personas que las representen, así como la naturaleza de su representación;
 2. Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias que han dado origen a la solicitud de inicio del arbitraje, así como su posición sobre las reclamaciones de la parte demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, respecto del monto reclamado;
 3. Toda indicación relacionada tanto al número de árbitros y a la selección propuestas por el demandante, conforme a lo establecido en el presente Reglamento ; y,
 4. Cualquier comentario acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
3. El escrito de contestación de la solicitud de inicio, deberá ser enviado con tantas copias como ordena el párrafo 1 del artículo 2 del presente Reglamento.
4. En el evento de no ser presentada la contestación a la solicitud de inicio de arbitraje dentro del plazo señalado en el párrafo 1 de este artículo, ARIAS LATAM procederá a designar a el o a los árbitros que conocerán del eventual litigio, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento.

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 7

Decisiones del Centro

1. Toda decisión de ARIAS LATAM respecto al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro será definitiva y no susceptible de recurso alguno.

Artículo 8

Número de Árbitros

1. El número de árbitros para resolver un litigio podrá ser uno o tres.
2. A falta de acuerdo entre las partes en el número de árbitros, la controversia será resuelta por un solo árbitro a menos que, por razones fundadas, ARIAS LATAM determine que el tribunal arbitral deba integrarse por tres árbitros. En este último caso, cada una de las partes tendrá un plazo de 15 días para designar un árbitro de entre aquellos que integran la nómina del cuerpo arbitral de ARIAS LATAM u otro árbitro sugerido por la partes y que deberá ser aceptado por el Centro.
3. En el evento que las partes convengan que el litigio será resuelto por un árbitro único, podrán designarlo de común acuerdo, de entre aquellos incluidos en la nómina del cuerpo arbitral de ARIAS LATAM.
4. Si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de inicio del arbitraje las partes no hubiesen designado a la persona del árbitro, éste será nombrado por el Centro, de entre aquellos incluidos en la nómina del cuerpo arbitral de ARIAS LATAM.
5. Si la controversia debe ser resuelta por un tribunal compuesto por tres árbitros, el tercer árbitro, quien a su vez actuará como presidente del tribunal, será nombrado de común acuerdo por las partes y, en caso de no existir acuerdo, por ARIAS LATAM.

Artículo 9

Nombramiento, Confirmación y Aceptación de los Árbitros

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, ARIAS LATAM deberá, al nombrar a uno o más árbitros según proceda, considerar los antecedentes tales como la nacionalidad de las distintas partes y del resto del tribunal arbitral, en caso de ser colegiado, asimismo la disponibilidad y aptitud de los árbitros que se eligen para conducir el arbitraje de conformidad con el presente Reglamento.
2. Las resoluciones de ARIAS LATAM a este respecto, se pronunciarán serán definitivas y no susceptibles de recurso alguno.
3. Los árbitros designados por las partes y/o ARIAS LATAM podrán ser integrantes de la nómina del cuerpo arbitral de ARIAS LATAM u otros que no sean parte de la nómina que sean propuestos por las partes y aceptados por el Centro, quienes deberán suscribir una declaración de independencia e imparcialidad en los términos expresados en el artículo 11 del presente Reglamento.
4. Los árbitros designados por las partes y/o ARIAS LATAM deberán aceptar dicho cargo a la mayor brevedad, y le corresponderá al Centro comunicar esta circunstancia a las partes. Para todos los efectos legales, la fecha de la aceptación del árbitro o del último árbitro en caso de tratarse de un tribunal colegiado, se tendrá como fecha de constitución del tribunal arbitral.

Artículo 10

Pluralidad de Partes

1. En el evento que exista pluralidad tanto de demandantes y/o demandados, ya sea que se deba constituir un tribunal conformado por uno o tres árbitros, tanto los demandantes como los demandados deberán designar de manera conjunta a la persona del árbitro conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.
2. En el evento que no exista acuerdo en el nombramiento, será ARIAS LATAM quien efectuará la designación del árbitro o árbitros en cuestión.

Artículo 11

Independencia e Imparcialidad

1. Todo árbitro debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial de las partes.
2. Como requisito para aceptar su nombramiento, el candidato a árbitro deberá firmar y enviar a ARIAS LATAM una declaración escrita en la cual comunique no tener conocimiento de circunstancia alguna que sea susceptible de dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. El árbitro deberá revelar sin demora a las partes y a ARIAS LATAM, cualquier circunstancia surgida posteriormente que pudiere afectar su independencia e imparcialidad.

Artículo 12

Recusación

Un árbitro podrá ser recusado únicamente si:

1. Existen circunstancias fundadas que ponen en duda de manera justificada su independencia e imparcialidad; o
2. Una parte sólo podrá recusar al árbitro que ha designado, por causas que haya tomado conocimiento después de efectuada su designación.

Artículo 13

Procedimiento de Recusación y/o Inhabilidad

1. La parte que intente recusar o inhabilitar a un árbitro deberá, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de su nombramiento o de las circunstancias mencionadas en el artículo 12 anterior, enviar una comunicación escrita a ARIAS LATAM en la cual exponga los motivos fundados que dan origen a su recusación.
2. Recibida la solicitud de recusación, ARIAS LATAM la notificará a la o a las partes contrarias y a los miembros del tribunal arbitral.
3. En caso que la o las partes contrarias manifiesten estar de acuerdo con la recusación presentada por una parte, el árbitro recusado deberá renunciar. Asimismo, a falta de acuerdo entre las partes sobre la recusación, el árbitro recusado podrá renunciar de oficio. La renuncia del árbitro a ejecutar su cargo, no implicará aceptación de los motivos de la recusación o inhabilidad.
4. A menos que el árbitro recusado o inhabilitado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a ARIAS LATAM decidir sobre esta materia en forma definitiva y sin ulterior recurso.
5. Declarada la recusación o aceptada la renuncia del árbitro, deberá designarse a su reemplazante conforme al presente Reglamento.

Artículo 14

Terminación de las Funciones del Árbitro

1. La función de un árbitro terminará si el árbitro adquiere de jure o de facto una incapacidad o inhabilidad sobreviniente para ejercer sus funciones como árbitro.
2. En un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, si un árbitro se niega a participar en el arbitraje, los demás miembros del tribunal arbitral podrán continuar con el procedimiento arbitral. En caso que los dos árbitros decidan continuar con el procedimiento arbitral, cualquier decisión, orden procesal o laudo serán plenamente válidos.
3. Al decidir si el procedimiento arbitral debe o no continuar, los dos árbitros que permanecieren en sus funciones deberán tomar en consideración la etapa en la que se encuentra el procedimiento, las razones por las cuales el tercer árbitro se opone a participar u otros aspectos que resulten relevantes.
4. Si los dos árbitros deciden no continuar con el procedimiento arbitral sin la participación del tercer árbitro, ARIAS LATAM deberá dar por terminadas las funciones del tercer árbitro y designar a un sustituto en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 15

Sustitución de un Árbitro

1. Cuando un árbitro en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 ó 14 del presente Reglamento o en casos de renuncia por cualquier otro motivo, deberá procederse a su sustitución. En caso que el árbitro sustituido haya sido nombrado por una de las partes, ésta tendrá derecho a designar su reemplazante. En caso que el árbitro sustituido sea el presidente, su reemplazante deberá ser designado de común acuerdo por las partes y en caso de no existir tal acuerdo, por ARIAS LATAM. Cualquier árbitro sustituido deberá ser reemplazado por otro que integre la nómina del cuerpo arbitral de ARIAS LATAM.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando se ha sustituido a un árbitro, el tribunal arbitral determinará si habrán de repetirse una o más de las audiencias celebradas con anterioridad a la sustitución de que se trate.
3. El cambio de la composición del tribunal arbitral no invalida por ese solo hecho las resoluciones emitidas por el tribunal arbitral con anterioridad a la sustitución de un árbitro.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16

Excepción de Incompetencia

1. El tribunal arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia incluso en lo referente a las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral. Para esos efectos:
 1. Una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato; y,
 2. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo o inválido no entraña ipso jure la nulidad o invalidez de la cláusula arbitral.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar el escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación.
3. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.
4. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos mencionados en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, admitir a tramitación una excepción presentada con posterioridad, si considera justificada la demora.

Artículo 17

Medidas Cautelares y Provisionales

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes, medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas respecto del objeto del litigio.
2. Dichas medidas podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía a la parte peticionaria a fin de asegurar el resarcimiento de los eventuales perjuicios que se pudiera causar a la parte afectada por la medida que se hubiere concedido.
3. Las partes podrán solicitar la adopción de medidas provisionales o cautelares ante una autoridad judicial competente. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un tribunal arbitral no contraviene el acuerdo de arbitraje ni podrá interpretarse como una renuncia a ese acuerdo y no afectará los poderes del tribunal arbitral al respecto. Cualquier solicitud u orden en ese sentido deberá ser comunicada por la parte solicitante al tribunal arbitral a la brevedad.

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.

Artículo 18

Representación

1. Las partes deberán estar representadas durante el procedimiento arbitral por uno o varios abogados de su elección, sin restricción de nacionalidad. Cada parte comunicará por escrito al tribunal arbitral y a la o a las partes contrarias el nombre completo y domicilio de las personas que la representarán.

Artículo 19

Sede del Arbitraje y Lugar de Celebración de las Audiencias

1. Las partes elegirán la sede o lugar del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, la sede o lugar del arbitraje será Santiago de Chile.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse, celebrar audiencias, deliberar y/o realizar inspecciones de bienes o documentos en el o en los lugares que considere apropiados. Si el lugar elegido por el tribunal arbitral en esos términos resultare ser distinto a la sede del arbitraje, se considerará, para todos los efectos a que haya lugar, que el procedimiento arbitral fue conducido y cualquier laudo fue dictado en la sede del arbitraje.
3. Las partes de común acuerdo o a solicitud del tribunal podrán acordar realizar audiencia de forma telemática.

Artículo 20

Idioma

1. Salvo pacto en contrario de las partes, se utilizará será el idioma español.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 21

Conducción del Procedimiento Arbitral

1. Las partes deberán ser tratadas con igualdad y tener plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. El tribunal arbitral podrá discrecionalmente, pero siempre con sujeción al presente Reglamento, dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, con el objeto de evitar dilaciones, gastos innecesarios y asegurar medios eficientes y justos que permitan alcanzar una resolución definitiva de la controversia.
3. La facultad del tribunal arbitral conferida en el párrafo 2 anterior incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, la de desechar pruebas irrelevantes y repetitivas y la de incitar a las partes a centrar sus pruebas y argumentos en aspectos que sirvan de apoyo a la resolución parcial o total de la controversia.
4. Las partes aceptan que en todo momento deberán actuar de buena fe y en favor de una conducción justa, eficiente y expedita del procedimiento arbitral.
5. El tribunal arbitral podrá tener audiencias con las partes para:
 1. Acordar el procedimiento al cual se sujetará el arbitraje;
 2. Fijar cualquier plazo referido en el presente Reglamento;
 3. Fijar las fechas de celebración de las audiencias; y,
 4. Determinar cualquier aspecto establecido o permitido en el presente Reglamento a fin de asegurar un funcionamiento eficiente del procedimiento arbitral.

Artículo 22

Escritos de Demanda, Contestación y Reconvención

1. A falta de acuerdo de las partes, y en el plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte demandante deberá presentar un escrito de demanda que contenga su nombre completo, domicilio y calidad en que interviene, el nombre y domicilio de sus representantes, una

exposición clara de los hechos que constituyan los antecedentes de su demanda y los puntos en litigio y pretensiones de la demandante, indicando los montos u obligaciones reclamadas, así como las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal arbitral.

2. A falta de acuerdo de las partes, y en el plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte demandada deberá presentar un escrito de contestación que contenga su nombre completo, domicilio y calidad en que interviene, el nombre y domicilio de sus representantes, las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, así como sus comentarios sobre las pretensiones de la parte demandante.
3. En su escrito de contestación la parte demandada podrá reconvenir a la parte demandante sobre uno o más aspectos relacionados con el mismo contrato o reclamación. El escrito de reconvencción deberá contener el nombre completo y domicilio de las partes, los hechos en los cuales se basa la reconvencción, los puntos en litigio y pretensiones de la demandante reconvenccional.
4. Las partes podrán anexar a sus escritos todos los documentos que consideren relevantes o bien hacer referencia a los documentos o pruebas que presentarán posteriormente.
5. La parte demandada anexará a su escrito de demanda reconvenccional una copia del acuerdo arbitral o del contrato o documento que sirva de base a su acción.
6. En el evento que las partes hayan presentado tanto la demanda como la contestación de la demanda, así como la reconvencción y contestación de la misma, el tribunal arbitral podrá resolver de inmediato los trámites sucesivos, o pasar directamente al período probatorio, todo ello de conformidad al procedimiento acordado por las partes.

Artículo 23

Escritos Adicionales

1. El tribunal arbitral podrá solicitar o autorizar a las partes que presenten escritos adicionales, para lo cual fijará los plazos de intercambio de dichos escritos.
2. Cuando lo considere apropiado, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo fijado en los términos del párrafo 1 anterior.

Artículo 24

Pruebas

1. Cada parte tendrá la carga de la prueba de los hechos sobre los cuales basa sus acciones o defensas.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera apropiado, solicitar a las partes un resumen de los documentos y pruebas que presentarán en apoyo de los puntos en litigio sobre los cuales basa su escrito de demanda, contestación o demanda reconvenccional.
3. El tribunal arbitral podrá ocasionalmente solicitar a las partes la entrega de documentos, anexos y pruebas adicionales y podrá fijar la fecha o el plazo de entrega de los mismos.
4. Todo escrito, documento, solicitud o información proporcionada al tribunal arbitral, por una parte, deberá ser comunicado a la parte contraria. Asimismo, todo dictamen pericial o documento probatorio que el tribunal arbitral tome en cuenta para su decisión deberá ser del conocimiento de ambas partes

Artículo 25

Audiencias

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para la realización de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos o demás pruebas.

2. Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación:
 1. Cualquier reunión del tribunal arbitral para examinar bienes muebles, inmuebles y cualquier otro que diga relación con la controversia; y,
 2. Cualquier audiencia del tribunal arbitral.
3. En caso de presentar prueba testimonial, las partes deberán comunicar al tribunal arbitral y a la parte contraria, y dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral lo siguiente:
 1. Los nombres, apellidos, profesión u oficio y domicilio de los testigos que desea presentar; y,
 2. El asunto sobre el cual los testigos rendirán su testimonio.
4. Toda audiencia oral y reunión del tribunal arbitral serán privadas y sólo podrán participar en ellas las partes, salvo acuerdo por escrito en contrario.

Artículo 26

Rebeldía o Ausencia

1. Cuando, sin invocar causa justificada, la parte demandante no presente su escrito de demanda con arreglo al artículo 22 del presente Reglamento, o en el plazo fijado para tales efectos por el tribunal arbitral, éste podrá dar por terminadas las actuaciones en relación con esa demanda.
2. Cuando, sin invocar causa justificada, la parte demandada no presente su escrito de contestación con arreglo al artículo 22 del presente Reglamento, o en el plazo fijado para tales efectos por el tribunal arbitral, el tribunal podrá proseguir con las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por la parte demandante.
3. Cuando, sin invocar causa justificada, una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, el tribunal arbitral podrá continuar con las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 27

Peritos

1. El tribunal arbitral podrá:
 1. Nombrar uno o más peritos para que le informen sobre las materias concretas que determinará el tribunal arbitral; y,
 2. Solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
2. El tribunal arbitral deberá comunicar a las partes el objeto del peritaje y las facultades que se le confieren para la emisión de su informe.
3. Cualquier controversia que surja entre una parte y el perito en relación con la importancia, generación o pertinencia de la información requerida deberá ser remitida al tribunal arbitral para su resolución.
4. Recibido el informe pericial, el tribunal arbitral entregará una copia del mismo a cada parte a fin de que expresen por escrito lo que a su derecho convenga.
5. Salvo acuerdo escrito de las partes en contrario, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito que haya elaborado el informe, deberá participar en una audiencia en la que las partes tengan la oportunidad de interrogarlo, en los términos que al efecto determine el tribunal.

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIONES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 28

Derecho Aplicable

1. El tribunal arbitral deberá resolver la controversia según las normas de derecho que hayan sido elegidas por las partes, como aplicables al fondo del litigio.
2. A falta de elección de las partes en los términos del párrafo 1 precedente, el tribunal arbitral aplicará las reglas de derecho que considere apropiadas según las circunstancias del caso.
3. El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor, sólo si las partes expresamente así lo han acordado.
4. En cualquier caso, el tribunal arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato y los usos del comercio pertinentes.

Artículo 29

Cierre del Procedimiento

1. El tribunal arbitral podrá declarar el cierre del procedimiento cuando:
 1. Las partes le han comunicado no tener pruebas o alegatos adicionales que presentar; o,
 2. Con sujeción al artículo 25 del presente Reglamento, el tribunal arbitral considere que no es necesario celebrar audiencias adicionales.
2. Decretado el cierre del procedimiento no se admitirá ningún escrito, alegación o prueba, a menos que el tribunal arbitral por circunstancias excepcionales, a solicitud de parte o de oficio, lo autorice.

Artículo 30

Pronunciamiento del Laudo y Plazo para su Dictación

1. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por tres árbitros, sus decisiones se tomarán por la mayoría de votos de sus miembros.
2. Sin embargo, el presidente del tribunal arbitral podrá decidir cuestiones de procedimiento, cuando ha sido autorizado expresamente por las partes o por los miembros del tribunal.
3. El tribunal arbitral deberá dictar su laudo en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se decretó el cierre del procedimiento.
4. El tribunal arbitral podrá de oficio y por una sola vez, prorrogar el plazo establecido en el número 3 anterior, mediante resolución fundada.

Artículo 31

Forma y Contenido del Laudo

1. Salvo que las partes acuerden lo contrario, el laudo final se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. El laudo será firmado por los miembros del tribunal arbitral.
2. Para los efectos del párrafo anterior, en actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta del miembro restante.
3. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4. El tribunal arbitral deberá determinar los gastos y las costas del arbitraje en su laudo definitivo.
5. Una vez dictado el laudo final, el tribunal arbitral deberá enviar el original del mismo a ARIAS LATAM para su depósito, quien, una vez recibido, deberá notificar a cada parte el texto del laudo final firmado por el tribunal arbitral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento, solo una vez que la o las partes hayan pagado la totalidad de los gastos y costas del arbitraje.
6. El laudo arbitral podrá condenar al pago de interés simple o compuesto, incluyendo tanto intereses previos o posteriores al laudo que serán cubiertos una vez que las partes hayan cumplido el laudo. El laudo deberá ser cumplido en la moneda o monedas que el tribunal arbitral considere apropiadas. Asimismo, el laudo deberá pronunciarse sobre el pago de las costas procesales y personales del procedimiento arbitral.
7. El laudo será confidencial, excepto si su divulgación es necesaria para un procedimiento de impugnación, cumplimiento o ejecución del laudo; que la ley o cualquiera otra autoridad judicial exija su divulgación o, que las partes de común acuerdo pacten su carácter de no confidencial. Con todo, ARIAS LATAM, resguardando la confidencialidad respecto de la identidad de las partes, podrá publicar los laudos.
8. Por el sometimiento de su controversia al presente Reglamento, las partes están obligadas a cumplir el laudo sin demora. A falta de pacto, se aplicarán las reglas de cumplimiento del país sede del arbitraje.

Artículo 32

Corrección de Errores de Cálculo, de Copia o Tipografía del Laudo

1. Dentro de los 15 días siguientes a la notificación del laudo a las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

Artículo 33

Gastos y Costas

Los gastos y costas del arbitraje incluyen:

1. Los honorarios del tribunal arbitral, indicados en forma separada para cada árbitro;
2. Los gastos de viaje o de otra naturaleza incurridos por el tribunal arbitral, indicados en forma separada para cada árbitro;
3. En su caso, los honorarios y gastos del perito nombrado por el tribunal arbitral;
4. La tasa y otros cargos del ARIAS LATAM por concepto de servicios administrativos o de otra naturaleza prestados al tribunal arbitral o a las partes en relación con el procedimiento arbitral.

Artículo 34

Tarifas

1. Los honorarios que cobren los árbitros que actúan en el marco del ARIAS LATAM y la tasa administrativa del mismo, deberán someterse a los aranceles que se encuentren vigentes al momento del inicio del juicio arbitral.
2. El tribunal arbitral y el Centro tendrán la facultad de solicitar a las partes durante la marcha del arbitraje, a título de provisión de fondos para atender los gastos, honorarios y tasa administrativa, la cantidad que consideren pertinente, teniendo en cuenta las tarifas de honorarios y de tasa administrativa correspondiente.

3. ARIAS LatAm determinará los honorarios del tribunal arbitral así como la tasa administrativa correspondiente al Centro conforme a sus tarifas vigentes, debiendo pagarse el 60% de las mismas antes de la etapa probatoria, y el 40% restante dentro de los 15 días siguientes contados desde la fecha del cierre del procedimiento arbitral conforme a lo dispuesto en el artículo 29.
4. Si alguna de las partes no pagare los honorarios determinadas conforme al número 3 precedente, el tribunal arbitral dictará una resolución ordenando el cumplimiento de esta obligación dentro de un plazo no superior a los 15 días contados desde la fecha de su resolución. En caso de no darse cumplimiento a esta resolución, el tribunal arbitral podrá suspender el procedimiento -principal o reconvenicional-según corresponda, hasta que se efectúe el pago de los honorarios pendientes. En caso de no pagarse los honorarios a que se refiere este artículo dentro del plazo de seis meses contados desde la resolución que ordenó su pago, el procedimiento se tendrá por finalizado.
5. Igual tratamiento tendrá lo referido a las tasas administrativas del Centro y costos o gastos del procedimiento arbitral.